



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 100/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 45/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron trasferidas para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excm. Sra. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la LCC.

3. El reclamante declara que el día 27 de octubre de 2005, sobre las 06:00 horas, circulando por la carretera LP-1 Norte, desde Mirca hacia Santa Cruz de la Palma, con el vehículo de su propiedad, a la altura del p.k. 2, a unos 200 metros más arriba de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

las explanadas, se produjo la caída de piedras. Ello ocasionó daños en la parte delantera derecha del vehículo, por los que solicita indemnización cuantificada a partir de factura de reparación que presenta, en 585,90 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 28 de octubre de 2005, acompañada de copia de la comparecencia de denuncia nº 168/05 del afectado ante la Policía Local, documentos que acreditan la condición del interesado del reclamante y factura de reparación del vehículo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario acreditado del vehículo siniestrado.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

III

Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 15 de enero de 2007 se emitió Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión formulada, a la que resultan favorables los informes de la Secretaría General, de 19 de enero de 2007, y de fiscalización, por Intervención, el 18 de enero de 2007. No consta informe jurídico, ni Propuesta de Resolución definitiva, mas se entiende que se ha elevado a definitiva la aportada, pues sobre ella se requiere el Dictamen.

La Propuesta de Resolución fundamenta la desestimación de la pretensión del reclamante en los siguientes argumentos:

- No tuvo conocimiento de los hechos el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, y, si bien sí lo tuvo la Policía Local, que recibió denuncia del reclamante, y que confirma los daños que presentaba el vehículo, no se personó aquélla en la zona de los hechos, ni confirma la existencia de caída de piedras en tal zona el día señalado, ni indicios del accidente sufrido.

- No se ha acreditado que las obligaciones de conservación y mantenimiento de la carretera y de sus elementos accesorios en la zona demanial alledaña se hayan incumplido por la Administración, aunque se indique por la Sección de Carreteras que "pese a las continuas tareas de saneo realizadas en los taludes de este tramo, se producen ocasionalmente caídas de piedras a la vía", sin que resulte decisivo el hecho de que en la zona puedan producirse caídas de piedras, pues de ello no se infiere necesariamente la realidad del hecho, es decir, no basta como criterio inequívoco de la imputación de cualquier siniestro la consideración de la zona como riesgo potencial. En este punto se citan Dictámenes de este Consejo Consultivo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por tanto, no se ha probado la existencia de nexo causal entre el perjuicio por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, por lo que no es posible derivar responsabilidad alguna a la Administración.

2. Pues bien, ha de señalarse, en relación con los argumentos expresados por la Administración, que, respecto del primero de ellos, no puede afirmarse que el hecho de no personarse la Policía en el lugar de los hechos, como, efectivamente, se indica por ésta en el informe remitido a la Administración, sea un hecho que impida aseverar ahora la realidad del hecho denunciado. Y ello porque el interesado, tras el accidente, realizó la denuncia correspondiente ante la Policía Local, cumpliendo con ello la parte que en sus manos estaba de probar el hecho que alega, mas, en cuanto a la personación de la Policía en el lugar de los hechos, constituye un deber de ésta, y, por ende, el no haber acudido a comprobar los hechos denunciados sin que se justifique la razón por la que no se hizo, en todo caso, supone un anormal funcionamiento de este servicio público, cuyas consecuencias no pueden ahora utilizarse de modo que perjudiquen al interesado en este procedimiento.

En cuanto al segundo de los argumentos indicados, debe tenerse en cuenta que el Servicio es quien, como reiteradamente ha venido expresando este Consejo Consultivo, está en condiciones de probar su correcto funcionamiento en orden a evitar los daños que se alegan, mediante la limpieza y conservación de los taludes y de las vías, una vez que no se haya podido evitar la caída de las piedras. En este caso, el informe del Servicio asegura que realiza tareas de saneo y que, aún así, caen piedras ocasionalmente. Además de que ello permite inferir la realidad del hecho reclamado, el Servicio no cumple por otra parte su obligación de probar su correcto funcionamiento por medio de la aportación de los correspondientes partes de trabajo.

Finalmente, tampoco se hace referencia alguna por la Administración a las alegaciones efectuadas por el reclamante, en cuyo escrito de 2 de noviembre de 2006, esto es, más de un año después del suceso, señalaba: *“Quiero hacer hincapié en que en la zona donde se produce el siniestro se han efectuado durante meses trabajos de máquina y personal para limpiar porque ha habido desprendimientos, zona en la que frecuentemente caían piedras, causa por la que se realizaron esos trabajos (...)”*.

De estas alegaciones cabe entender que aquellos trabajos se realizaron con posterioridad al accidente por el que se reclama, y que se debió su impulso a que se trataba de una zona propicia a los desprendimientos. Así pues, denota ello que los

trabajos adecuados a la evitación del suceso que nos ocupa y de otros posibles en fechas cercanas, no se realizaron adecuadamente, pues son posteriores al hecho. Ello no ha sido rebatido ni explicado en modo alguno por la Administración.

3. Por todo lo expuesto, dado que el reclamante ha probado, en la medida de sus posibilidades, la realidad del hecho reclamado, del daño y del nexo causal con el funcionamiento de la Administración, y ésta, sin embargo no ha acreditado lo contrario, tanto por no haber acudido la Policía al lugar del accidente, como por emitirse un informe del Servicio, del que, en cualquier caso, puede inferirse racionalmente la realidad de los desprendimientos en la zona señalada por el reclamante, debe imputarse responsabilidad patrimonial a la Administración por el daño por el que reclama.

4. En relación con la indemnización, se debe tener en cuenta la solicitada por el reclamante, inferior a la calculada por el perito de la Administración, pues la cantidad solicitada se acredita, por medio de facturas aportadas, como reparación real y efectiva del perjuicio causado, mientras que la valoración realizada por el perito de la Administración era meramente estimatoria del valor. Dado que la función de la indemnización es reparar el daño causado, no puede suponer un enriquecimiento injustificado del reclamante, por lo que habrá de indemnizarse en la cuantía real del daño.

Ahora bien, esta cantidad habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante por los daños sufridos.